



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para preparar audiencia de pruebas.
San Gil, 24 de enero de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

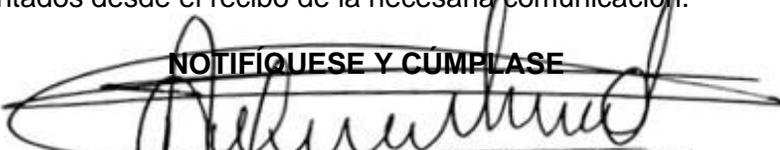
| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2015-00132-00 |
| Medio de control o Acción | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MARINA PITA Y OTROS |
| Demandado | E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO y E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA |
| Llamado en Garantía | LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. |
| Canales digitales | alcarc@hotmail.com ; alcarc@yahoo.com dianablanca@dblanc.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co hmbjuridica@gmail.com notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co lilianrocio162@hotmail.com contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | FIJA NUEVA FECHA Y DA IMPULSO PROBATORIO |

Revisado el expediente se advierte que se tiene programada la realización de audiencia de pruebas para el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am), no obstante, también se avizora que las pruebas decretadas aun no reposan en el expediente.

En efecto, el encuadernamiento da cuenta que, en la audiencia inicial se dispuso requerir la colaboración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que conceptuara sobre la pérdida de la capacidad laboral de la señora MARINA PITTA. De igual manera se encuentra acreditado que, la parte actora, el día 30 de noviembre de 2021 radicó ante dicha entidad la documentación necesaria para la realización del concepto medico solicitado, sin embargo, dicha probanza aun no reposa en el expediente.

Así las cosas, estima el Despacho procedente aplazar la práctica de la audiencia de pruebas programada para el día 25 de enero de 2022 y en su lugar fijar como nueva fecha para su realización el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am), lapso que se considera suficiente para obtener el recaudo de las pruebas decretadas y con ello obtener la efectividad de la diligencia programada.

De igual manera y con el fin antes señalado, se dispone que por Secretaría del Juzgado se oficie a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, requiriéndole para que, se sirva remitir el concepto de pérdida de capacidad de la señora MARITA PITA, en un plazo máximo de diez (10) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 13 de octubre de 2021
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------------------|--|
| Radicado | 68679333001-2016-00122-00 |
| Medio de control o Acción | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | BERTHA CHAVARRO DE PALACIO, MARCELA PALACIO CHAVARRO Y RICARDO PALACIO CHAVARRO |
| Demandado | MUNICIPIO DE GUEPSA CONSORCIO CICO 2015 DEPARTAMENTO DE SANTANDER |
| Llamado en Garantía | CONSORCIO INTERLUMINI GUEPSA |
| Canales digitales | mmpuraganancia1@gmail.com alcaldia@quepsa-santander.gov.co contactenos@quepsa-santander.gov.co abogadasoniacaro@hotmail.com carlua2@hotmail.com alneira@hotmail.com |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS |

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicitó aplazar la audiencia de pruebas que se tuvo programada para su realización el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), argumentado que a la fecha no reposan dentro del expedientes las pruebas que motivan la realización de la diligencia.

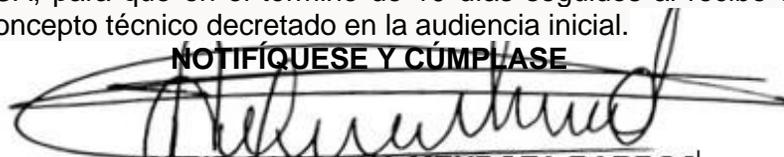
Respecto de la procedencia de la figura del aplazamiento de la audiencia inicial, el C.P.A.C.A, en su artículo 180, numeral 3, establece que en los eventos en los que se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. Así mismo preceptúa que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En ese orden, el Despacho de manera excepcional, ante la falta de recaudo íntegro del material probatorio decretado en la audiencia inicial, y sumado, a que la petición fue presentada con antelación a la realización de la audiencia se aceptará la excusa formulada.

En ese orden, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante se acepta la excusa presentada, se ordena FIJAR el día OCHO (8) de MARZO del dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9-00 am), como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del diligenciamiento de la referencia.

Por otro lado, se dispone que por Secretaría del Juzgado se oficie al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, para que en el término de 10 días seguidos al recibo del necesario oficio remita el concepto técnico decretado en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial que se tuvo programada para realizar el pasado 30 de noviembre 2021.
San Gil, 24 de enero de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2017-00181-00 |
| Medio de control o Acción | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | OSCAR HERNÁN BETANCURT LONDOÑO MARÍA OFELIA LONDOÑO CARMONA HECTOR FABIO BETANCURT PLAZA ADRIANA MARIA SUAREZ LONDOÑO LADY JULIETH BETANCURT LONDOÑO ELSA PATRICIA LONDOÑO |
| Canales Digitales | ayala881122@gmail.com ; ayala.john@hotmail.com ; notjud.abogadoscalderon@gmail.com |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| Canales digitales | desan.asjud@policia.gov.co , leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co 3143452227 isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | ACEPTA EXCUSA, FIJA FECHA Y REQUIERE |

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicitó aplazar la audiencia de pruebas que se tuvo programada para su realización el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) informando que el señor ÓSCAR HERNÁN BETANCURT LONDOÑO se encuentra privado de la libertad desde el mes de marzo de 2020.

Respecto de la procedencia de la figura del aplazamiento de la audiencia inicial, el C.P.A.C.A, en su artículo 180, numeral 3, establece que en los eventos en los que se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. Así mismo preceptúa que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En ese orden, el Despacho de manera excepcional, ante la falta de recaudo íntegro del material probatorio decretado en la audiencia inicial, y sumado, a que la petición fue presentada con antelación a la realización de la audiencia se aceptará la excusa formulada.

En ese orden, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante se acepta la excusa presentada, se ordena FIJAR el día VEINTITRES (23) de febrero del dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9-00 am), como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del diligenciamiento de la referencia.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por otro lado se pone en conocimiento de las partes la respuesta y anexos remitidos por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (en documentos rotulados en los números 25, 26 y 27 en la carpeta principal del expediente) y por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (en documentos rotulados en los números 024 y 028 en la carpeta principal del expediente)

Se advierte, a las partes que de conformidad con los principios de eficacia, eficiencia y transparencia se hace necesario alleguen la gestión de las pruebas ordenadas mediante oficio, como de los llamados a testimoniar, entre los que se encuentran uniformados de la Policía Nacional a quien se le ha de solicitar informe la gestión e información de la citación de los mismos para la elaboración de los citatorios a la apoderada de mencionada Institución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

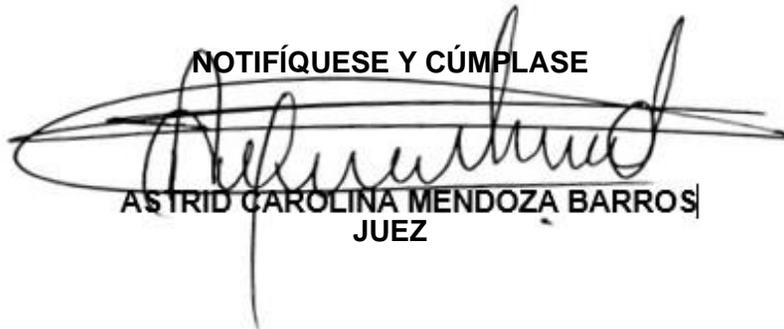
RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día VEINTITRES (23) de febrero del dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO. PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, junto con su anexo.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que informen respecto del trámite de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y de los citados a testimoniar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2021-00057-00 |
| Medio de control o Acción | APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | YENY MARCELA ORTIZ RIOS |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG- |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | APRUEBA ACUERDO CONCILIARIO |

Procede el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) entre la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citara a audiencia de conciliación de manera previa a ejercer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la solicitud de conciliación, las cuales son del siguiente tenor:

*“... **PPRIMERO:** Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 19 de diciembre de 2019 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*

***SEGUNDO:** El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante a la docente equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

***TERCERO:** Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. 1”*

2. HECHOS.

2.1 El 05 de octubre de 2016 la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

1 Folio 2-3 Archivo 01 “Solicitud Conciliación Nidia” del expediente digital.

RADICADO 68679333001-2021-00057-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: YENY MARCELA ORTIZ RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-

- 2.2 Qué mediante Resolución No. 1876 del 24 de noviembre de 2016 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER en nombre y representación del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG- reconoció y ordeno el pago por concepto de cesantías a la señora JENY MARCELA ORTIZ RIOS.
- 2.3 El 27 de enero de 2017 fueron puestos a disposición de la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS los dineros reconocidos por concepto de dicha prestación.²
- 2.4 El día 16 de septiembre de 2019, se presentó solicitud de reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria correspondiente a un total de nueve (9) días contabilizados entre el 19 de enero al 26 de enero de 2017

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- ✓ La parte convocante presentó, ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial el día 23 de noviembre de 2020.³
- ✓ Que la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar el día 12 de enero de 2021 a las OCHO TREINTA A.M., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- ✓ En audiencia celebrada el 12 de enero de 2021, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-, parte convocada solicitó suspensión de la audiencia y reprogramación a efectos de poder contar con un pronunciamiento escrito del Comité de Conciliación, la cual queda efectivamente programada en su continuación, para el día 18 de febrero de 2021, fecha en la cual y bajo la misma premisa se suspende nuevamente hasta el día 15 de marzo a las 9:30 A.M.,
- ✓ En continuación de audiencia celebrada el 15 de marzo de 2021, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-, parte convocada presentó acuerdo conciliatorio.⁴

4. . Fórmula de arreglo acordada.⁵

En el Acta de Conciliación LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-, propuso la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“...la certificación que fue remitida a través de correo electrónico, la cual nos indica lo siguiente: teniendo en cuenta los extremos temporales: Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de octubre de 2016, Fecha de pago: 30 de enero de 2017, No. De días demora: 9 Asignación básica aplicable: \$1.405.442, Valor de la mora: \$421.632 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 379.468 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se

² Folio 1 carpeta No 5 Yeny Marcela Ríos (1), en pdf.

³ Folio 1 Archivo 11 “Acta YENY ORTIZ” del expediente digital.

⁴ Folios 1 al 3 Archivo 18 “Acta Yeny Marcela Ríos, en pdf.

⁵ Folio 2 Archivo 18 “Acta Yeny Marcela Ríos, en pdf.

reconoce valor alguno por indexación.” Se deja constancia que se retoma la diligencia pasados unos minutos donde tuvo problemas de conectividad la titular del despacho. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocante a fin de que manifieste si acepta la propuesta. Quien manifiesta que revisada la propuesta “me permito aceptarla en todas sus partes y solicito se le del trámite correspondiente.”.”

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico

1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁴, y además sea de carácter particular y contenido económico⁵.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio⁶.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁷ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido

RADICADO 68679333001-2021-00057-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: YENY MARCELA ORTIZ RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-

por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Hechos relevantes probados.

Para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación prejudicial celebrada, se aportaron los siguientes documentos:

- 2.1 Poder especial por el que la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS con reconocimiento de firma y contenido, efectuada ante la Notaria Única del Circulo del Puente Nacional, confirió poder a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO para que represente sus intereses dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial formulada, en el cual se le conceden las siguientes facultades:

“...*Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, cobrar, **conciliar**, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder.*”⁶ (Subrayado por el despacho)

- 2.2 Poder especial otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS apoderado de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien sustituyo poder a favor de la abogada DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, ante la Procuraduría 215 Judicial de San Gil en la Conciliación convocada por la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS.⁷

Al expediente se allegaron los siguientes documentos que acreditan los siguientes hechos relevantes con respecto a las pretensiones de la conciliación:

- 2.3 El 05 de octubre de 2016 la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales con destino a la construcción de vivienda, según lo expuesto en la parte considerativa de la resolución por medio del cual le fueron reconocidas las cesantías.⁸
- 2.4 Resolución No. 1876 de 24 de noviembre de 2016 mediante el cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER en nombre y representación del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG- reconoció por concepto de cesantías a la señora ENY MARCELA ORTIZ RIOS la suma de \$12.664.583.00⁹.
- 2.5 Certificación expedida por la Fiduprevisora donde informa que el 27 de enero de 2017 fue puesto a órdenes de la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS la suma de \$12.664.000.00 por concepto de Cesantías Parciales¹⁰.

⁶ Folios 1 a 2 del archivo 02 “Poder Nidia Ariza” del expediente digital.

⁷ Archivo “Poder Ministerio Nidia Ariza” del expediente digital.

⁸ Folios 1 del archivo 03 “Nidia Ariza” del expediente digital.

⁹ Folios 1-3 del archivo 09 “Resolución YENY MARCELA” del expediente digital.

¹⁰ Folios 1 del archivo 05 del expediente digital en pdf.

RADICADO 68679333001-2021-00057-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: YENY MARCELA ORTIZ RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-

- 2.6 El 16 de agosto de 2019, la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS por intermedio de apoderada presentó petición en la que solicitó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías¹¹.
- 2.7 Que la entidad convocada guardo silencio ante lo solicitado, por lo que se negaron las pretensiones invocadas.

3. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico que regula la conciliación prejudicial.

Corresponde a este Despacho revisar si, en el caso concreto, se reúnen los requisitos para que la conciliación prejudicial sea aprobada. Se estudiarán en el siguiente orden:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian.
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Debida representación de las partes.

En el caso concreto, se observa que en el trámite de la conciliación prejudicial **existe debida representación de las personas que concilian**, toda vez que, la parte convocante y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG- actuaron por medio de apoderado judicial, ostentando en ambos casos la condición de abogado titulado con facultad expresa para conciliar¹².

En efecto, en el expediente reposa el poder debidamente conferido por la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS y por apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL quien preside el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-, convocado.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, la convocante faculto a su apoderado para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica quien se encuentra legalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por

¹¹ Folios 1 -3 del archivo 05 "Reclamación Sanción Mora Nidia Ariza Peña" del expediente digital.
¹² Parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

RADICADO: 68679333001-2021-00057-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: YENY MARCELA ORTIZ RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-

cuanto lo pretendido es que se le pague la sanción por mora en el pago de las cesantías en que incurrió el empleador, tal y como lo indicada en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, y que se encuentra ratificado jurisprudencialmente en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 dentro del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación de una sanción y su contenido es eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009¹³ y 2 del Decreto 1716 de 2009¹⁴.

Caducidad de las pretensiones en el asunto bajo estudio.

En el presente caso según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, se evidencia que en el evento que la convocante concurre en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

De manera previa a efectuar el análisis de la caducidad, es preciso indicar que el mismo se realizará respecto de la decisión administrativa emitida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-, que pueden ser sujetas a control en sede judicial, dado que el acuerdo conciliatorio bajo estudio se efectuó con esa entidad; relevándose en consecuencia este Despacho de estudiar este tópico sobre el acto administrativo emitido por el Ministerio de Educación y el cual las partes indican que demandarían en sede judicial.

De la revisión de las pruebas allegadas, se evidencia que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, guardó silencio frente a la reclamación formulada por la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS, por ende, ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada, se tiene la existencia de un acto producto del silencio administrativo.

De igual forma, evidencia el despacho que una de las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación incoada por la parte convocante, es la de declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición radicada el 16 de agosto del año 2019 por medio del cual no hubo pronunciamiento de fondo frente al reconocimiento de la SANCION MORA en el pago de cesantías reconocidas en la Resolución No. 1876 del 24 de noviembre de 2016.

En este orden de ideas, el termino de caducidad contemplado en el artículo 164 numeral 1° literal “d” de la ley 1437 de 2011 establece que la demanda se puede interponer en cualquier tiempo.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

13 Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

14 Decreto No. 1716 de 2008, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001” establece: Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

RADICADO 68679333001-2021-00057-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: YENY MARCELA ORTIZ RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

Así mismo, la Ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»”.

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A.) realizar el correspondiente pago.

Con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, el CONSEJO DE ESTADO¹⁵, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

“(…)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo

¹⁵ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

¹⁶ Cita de cita: *Artículos 68 y 69 CPACA.*

RADICADO 68679333001-2021-00057-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: YENY MARCELA ORTIZ RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-

resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA. (...)"

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que *“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”*.

Entrado al caso concreto se tiene que en expediente se encuentra probado que la señora YENY MARCELA ORTIZ RIOS, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 05 de octubre de 2016, así lo ratifica y reconoce el considerando primero de la Resolución N°1876 del 24/11/2016.¹⁷

El día 10 de febrero de 2016, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución N°1876 del 24/11/2016, según consta en el certificado expedido por la Fiduprevisora¹⁸.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 05 de octubre de 2016, teniendo la demandada 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 27 de octubre de 2016, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 11 de noviembre de 2016, y es a partir del día siguiente que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 18 de enero de 2017 el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 27 de enero de 2017.

| | |
|--|-------------------------|
| FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS | 05 de octubre de 2016 |
| 15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE | 27 de octubre de 2016 |
| 10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO | 11 de noviembre de 2016 |
| 45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO | 18 de enero de 2017 |
| FECHA DEL PAGO | 27 de enero de 2017 |

¹⁷ Folios 07 y 08 de la carpeta No.2 Anexos de la demanda, en PDF.

¹⁸ Folio 10 de la carpeta No 2 Anexos, en PDF.

RADICADO 68679333001-2021-00057-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: YENY MARCELA ORTIZ RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 19 de enero de 2017 y hasta el 26 de enero de 2017, periodo en el que transcurrieron **08 días**.

De lo anterior surge que el acuerdo conciliatorio no puede ser aprobado, pues en el mismo se reconoció el pago de sanción mora por un plazo de nueve (9) días, el cual resulta mayor al que se puede acreditar con el material probatorio allegado al plenario, que tan solo demuestra una tardanza en el pago de las cesantías de ocho días.

Sumado a lo anterior, se tiene que el acuerdo resultaría lesivo del patrimonio del Estado, pues de aceptarse el mismo se estaría imponiendo el pago de un día de sanción mora sin una fuente legal válida.

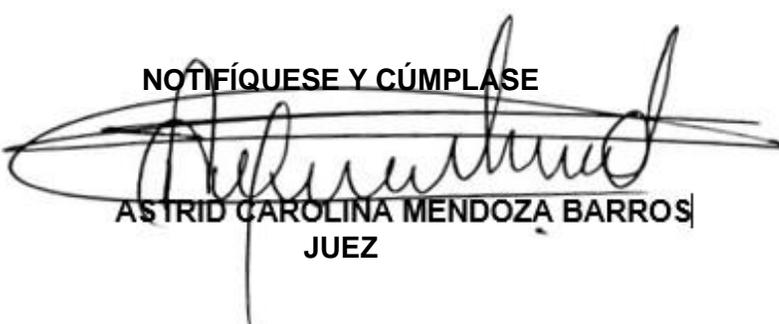
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **YENY MARCELA ORTIZ RIOS** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-** en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día nueve (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, de acuerdo al aparte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en los términos del inciso 2° del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--|--|
| Radicado | 686793333001-2021-00102-00 |
| Medio de control o Acción | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| Demandante | CLAUDIA PATRICIA PEÑALOZA |
| Demandado | LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de Providencia) | AUTO INTERLOCUTORIO |
| TEMA | APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora |
| Correos Electrónicos de Notificaciones | procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co docentessantander@gmail.com |

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 24 de mayo de 2021 entre el señor CLAUDIA PATRICIA PEÑALOZA y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial el señor CLAUDIA PATRICIA PEÑALOZA, solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación y es del siguiente tenor:

PRIMERO: Se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día 06 de enero de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante ala docente CLAUDIA PATRICIA PEÑALOZA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑALOZA, labora como docente al servicio del Departamento de Santander.

- Qué la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑALOZA , solicitó el día 25 de julio de 2017, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la resolución No. 0245 del 30 de enero de 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada por el docente CLAUDIA PATRICIA PEÑALOZA.
- Qué esta cesantía fue cancelada el 28 de marzo de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. (...)

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- El 17 de marzo de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 24 de mayo de 2021, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso por parte de la entidad convocada la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“Me permito allegar a la presente diligencia, certificado de comité de conciliación y defensa judicial, cuyo parámetro es conciliar bajo los siguientes parámetros: Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de julio de 2017. Fecha de pago: 28 de marzo de 2018. No. de días de mora: 144. Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579. Valor de la mora: \$ 16.308.288. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 15.062.600. Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.245.688. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.121.119 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”. Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, de la propuesta efectuada quien manifiesta: “Revisada la propuesta conciliatoria allegada por la apoderada de la convocada, consultando a mi cliente, ella me manifiesta que ha recibido pago por vía administrativa, por lo cual me permito aceptar la propuesta conciliatoria con el saldo pendiente que la apoderada de la parte convocada acaba de manifestar”

II. CONSIDERACIONES:

1. 1 Marco Jurídico

1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁴, y además sea de carácter particular y contenido económico⁵.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio⁶.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁷ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Caso concreto

1.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑALOZA, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representado por la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, identificada con C.C. 1.094.270.099 de Pamplona, y T.P. 291.396 del C.S. DE LA J., según poder que obra dentro del expediente virtual.

En relación con la entidad convocada, esto es LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, El abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituyo mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad para poder conciliar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBI C.C. No 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T.P. No. 310.344 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009¹.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 27 de octubre de 2020, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

¹ Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

“**Artículo 164.** La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

- En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

Así mismo, la Ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

“**RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»”.

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A.) realizar el correspondiente pago.

Con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, el CONSEJO DE ESTADO², concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

“(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la**

² Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.
(...)"

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que *“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”*.

Entrado al caso concreto se tiene que en expediente se encuentra la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑALOZA, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, y realizó solicitud el 25 de julio de 2017, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, para el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

El día 28 de marzo de 2018, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución No. 0245 del 30 de enero de 2018, según consta en la certificación expedida por el FOMAG.

³ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

De lo anterior surge que, atendiendo que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 25 de julio de 2017, la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 16 de agosto de 2017, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 31 de agosto de 2017, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 3 de noviembre de 2017 el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 28 de marzo de 2018.

| | |
|--|------------------------|
| FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS | 25 de julio de 2017 |
| 15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE | 16 de agosto de 2017 |
| 10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO | 31 de agosto de 2017 |
| 45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO | 3 de noviembre de 2017 |
| FECHA DEL PAGO | 28 de marzo de 2018 |

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 04 de noviembre de 2017 y hasta el 27 de marzo de 2018, periodo en el que transcurrieron **144 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 24 de mayo de 2021, por valor de \$1.121.119.00, equivalente al noventa por ciento (90%) del total causado por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑALOZA, toda vez que se transcurrieron más de 144 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago. Es de advertir que la parte demandante transó sobre 144 días de mora lo cual se encuentra dentro de la órbita de sus potestades.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 06 de octubre de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **CLAUDIA PATRICIA PEÑALOZA** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –**

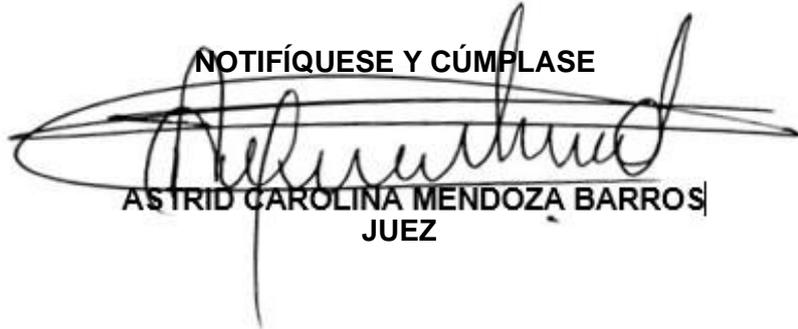
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 24 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor **UN MILLÓN CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.121.119.00)**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada 06 de octubre de 2020, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--|--|
| Radicado | 686793333001-2021-00135-00 |
| Medio de control o Acción | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| Demandante | SILVIA JULIANA GALVIS DUARTE |
| Demandado | LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de Providencia) | AUTO INTERLOCUTORIO |
| TEMA | APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora |
| Correos Electrónicos de Notificaciones | procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co docentessantander@gmail.com |

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 24 de junio de 2021 entre el señor SILVIA JULIANA GALVIS DUARTE y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial el señor SILVIA JULIANA GALVIS DUARTE, solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación y es del siguiente tenor:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día 03 de noviembre de 2020, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante SILVIA JULIANA GALVIS DUARTE equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora SILVIA JULIANA GALVIS DUARTE, labora como docente al servicio del Departamento de Santander.

- Qué la señora SILVIA JULIANA GALVIS DUARTE, solicitó el día 31 de mayo de 2017, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la resolución No. 1341 del 10 de julio de 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada por el docente SILVIA JULIANA GALVIS DUARTE.-
- Qué esta cesantía fue cancelada el 28 de septiembre de 2017, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. (...)

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 05 de abril de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 24 de junio de 2021, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 31 de mayo de 2017. Fecha de pago: 28 de septiembre de 2017. No. de días de mora: 13. Asignación básica aplicable: \$ 1.624.511. Valor de la mora: \$ 703.950. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 633.555 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie frente a la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta: “Me permito aceptar la propuesta conciliatoria en cada una de sus partes”.

II. CONSIDERACIONES:

1. Marco Jurídico

1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al

juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁴, y además sea de carácter particular y contenido económico⁵.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio⁶.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁷ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Caso concreto

1.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora SILVIA JULIANA GALVIS DUARTE, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, identificada

con C.C. 1.094.270.099 de Pamplona, y T.P. 291.396 del C.S. DE LA J., según poder que obra dentro del expediente virtual.

En relación con la entidad convocada, esto es LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, El abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituyo mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad para poder conciliar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBI C.C. No 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T.P. No. 310.344 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009¹.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurren en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 27 de octubre de 2020, en el que la accionante peticionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

¹ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para éste despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

Así mismo, la Ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»”.

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A.) realizar el correspondiente pago.

Con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, el CONSEJO DE ESTADO², concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

“(…)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

² Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

(...)"

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que *“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”*.

Entrado al caso concreto se tiene que en expediente se encuentra probado que la señora SILVIA JULIANA GALVIS DUARTE, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, y realizó solicitud el 31 de mayo de 2017, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, para el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

El día 28 de septiembre de 2017, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución No. 1341 del 10 de julio de 2017, según consta en la certificación expedida por el FOMAG.

De lo anterior surge que, atendiendo que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 31 de mayo de 2017, la convocante contaba con 15 días hábiles para

³ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 22 de junio de 2017, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 10 de julio de 2017, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 14 de septiembre de 2017 el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 28 de septiembre de 2017.

| | |
|--|--------------------------|
| FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS | 31 de mayo de 2017 |
| 15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE | 22 de junio de 2017 |
| 10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO | 10 de julio de 2017 |
| 45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO | 14 de septiembre de 2017 |
| FECHA DEL PAGO | 28 de septiembre de 2017 |

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 15 de septiembre de 2017 y hasta el 27 de septiembre de 2017, periodo en el que transcurrieron **13 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 24 de junio de 2021, por valor de \$ 633.555.00, equivalente al noventa por ciento (90%) del total causado por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora SILVIA JULIANA GALVIS DUARTE, toda vez que se transcurrieron más de 13 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago. Es de advertir que la parte demandante transó sobre 13 días de mora lo cual se encuentra dentro de la órbita de sus potestades.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 03 de agosto de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **SILVIA JULIANA GALVIS DUARTE** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 24 de junio de 2021 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por

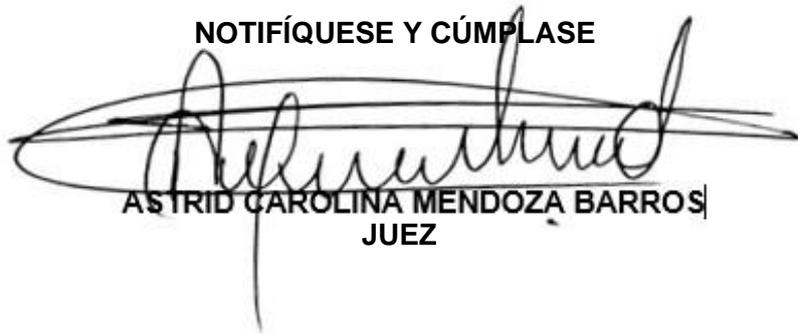
el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 633.555.00).**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada 03 de agosto de 2020, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ